



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Especial – Disolución y Liquidación de Sindicato
Radicación: 11001310503920160061900
Demandante: Sivacorabastos
Asunto: Requiere liquidadora.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Dra. CELMIRA AMARIS ECHAVEZ quien funge como liquidadora, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho en proveído del 24 de marzo y 5 de diciembre de 2022, relacionada con la presentación de la caución a través de póliza judicial, por lo que se **DISPONE**:

REQUERIR a la liquidadora Dra. CELMIRA AMARIS ECHAVEZ por ÚNICA VEZ, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, preste la caución que se le exigió, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP, así como las previstas en el artículo 50 de la misma obra, ante los incumplimientos a la labor como auxiliar de la justicia, relevándola del cargo lo que dará lugar a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54dffda99c7fee53661e0da804204e22e7205fadc0b49ef3f989245a6910e2**

Documento generado en 17/07/2023 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180017300
Demandante: Orlando Pachón Aldana
Demandada: Herederos de Julia Avella de Meléndez
Asunto: Auto adicional, tiene notificados por conducta concluyente y tiene contestada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la abogada **ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA**, apoderada de los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA**, herederos determinados de la demandada, señora **JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado el 25 de abril de 2023, mediante el cual, se tuvo contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de **JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ** y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con sustento en que, se omitió estudiar el escrito de contestación presentado por la togada recurrente en representación de los herederos determinados de la demandada; empero, dicho auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **RECHAZA** el recurso de reposición presentado.

No obstante, se advierte que el artículo 64 de la misma obra, consagra: “*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso*”; en esa medida, revisadas las piezas procesales se encontró que pese a no reposar constancia de trámite de notificación alguna frente a los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA**, éstos, en efecto, allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representados por apoderada judicial.

En consecuencia, se **ADICIONA** el auto recurrido, en el sentido de **TENER** y **RECONOCER** a la abogada **ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA**, identificada en debida forma, para que represente los intereses de los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA** y, en ese orden, **SE TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en consonancia con el artículo 91 del mismo código.

Asimismo, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA** por los señores **SANTIAGO MELENDEZ**

AVELLA y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA**, herederos determinados de la señora **JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), precisando que, en auto anterior, se tuvo contestada frente a los herederos indeterminados, a quienes representa el abogado **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**, en calidad de curador *ad litem*, quedando incólumes los demás apartes de la providencia bajo estudio.

Ahora bien, como quiera que se tuvieron notificados por conducta concluyente a los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA**, se ordena por Secretaría **CONTABILIZAR** los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el traslado, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, sobre el oficio No. 0439 del 9 de abril de 2019 (fl. 39 del expediente físico), es menester indicar que, si bien no obra en el plenario constancia del trámite que la parte demandante le hubiese dado al mismo, considera el Despacho que no es necesario para adelantar las audiencias para las cuales se citó a las partes en auto adiado 25 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la abogada **ADRIANA CUBEQUE**, apoderada de los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA**, herederos determinados de la señora **JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), por resultar improcedente.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendado 25 de abril de 2023, en el sentido de:

- a) **TENER** y **RECONOCER** a la abogada **ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA**, identificada en debida forma, como apoderada de los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA** y, en ese orden, **TENERLOS NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en consonancia con el artículo 91 de la misma obra.
- b) **TENER CONTESTADA LA DEMANDA** por los señores **SANTIAGO MELENDEZ AVELLA** y **CRISTINA MELENDEZ AVELLA**, herederos determinados de la señora **JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ** (q.e.p.d.), precisando que, en dicha providencia, se tuvo contestada frente a los herederos indeterminados, a quienes representa el abogado **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**, en calidad de curador *ad litem*, quedando incólumes los demás apartes de la providencia bajo estudio.

c) **CONTABILIZAR** los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en el evento en que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el traslado, se reprogramará la fecha de la audiencia.

TERCERO: CONSERVAR incólumes los demás apartes del auto adiado 25 de abril de 2023, incluida la fecha señalada para la audiencia.

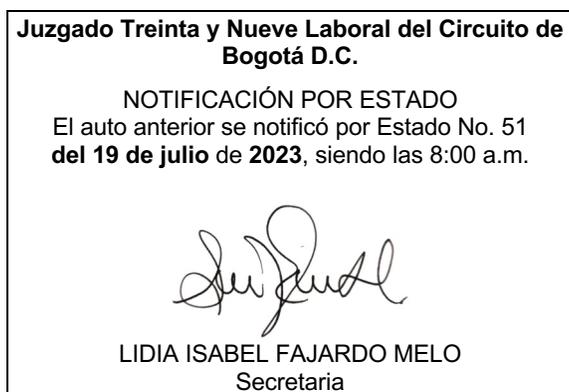
CUARTO: ADVERTIR que el trámite del oficio No. 0439 del 9 de abril de 2019 (fl. 39 del expediente físico), no se torna necesario para adelantar las audiencias para las cuales se citó a las partes en el auto bajo examen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268aee83f91cd71c430c0a9a3dc65ff5c94246fa5c441ea7f6e2b8e668dbcb1**

Documento generado en 17/07/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180026000
Demandante: Laura Victoria Polanco Echeverry
Demandado: Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria
Asunto: Auto remite a proceso de reorganización, ordena elaborar oficios y reporte títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONONCE** a la abogada **MILENA TRILLERAS YARA** como apoderada judicial de la ejecutada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, de conformidad con el poder visible en las páginas 5 a 6 del archivo 06 del expediente digital.

Aunado a ello, se advierte que, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** allegó solicitud de suspensión del proceso (archivo 06), con sustento en el proceso de reorganización al cual se acogió, bajo los postulados de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden, resulta pertinente traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispuso:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Subraya y resalta el Despacho).

De igual modo, el artículo 25 de la mentada Ley, consagró:

“Artículo 25. Créditos. (...)

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. *En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.”* (Subraya y resalta el Despacho).

Al punto, fue aportado por la demandada, el auto adiado 8 de septiembre de 2021 (archivo 06 pág. 7 a 8), por medio del cual, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. admitió el inicio del proceso de reorganización de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley tantas veces mencionada y dispuso:

“9. Ordenar a los administradores de la deudora y el promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por este juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este estrado el cumplimiento de lo anterior y los gastos serán a cargo de la entidad.”

En atención a lo expuesto, se **DENIEGA** la solicitud de suspensión del proceso y en su lugar, se dispone **REMITIR** las presentes diligencias al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que el mismo sea incorporado al trámite de reorganización al cual se acogió la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, que cursa bajo radicación No. 2020-319.

Asimismo, por secretaría **ELABÓRENSE** los oficios a las entidades ante las cuales se decretaron las ordenes de embargo, esto es, BANCOLOMBIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE y

BANCO CAJA SOCIAL, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informando que las medidas cautelares dispuestas en contra de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** quedarán a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. al interior del proceso de reorganización de la prenombrada ejecutada, el cual cursa bajo radicación No. 2020-319.

LOS OFICIOS SERÁN LA COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 825 al 834.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante de este asunto se encuentra integrada por la señora **LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.272.792 y la parte ejecutada por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, con NIT. 860.504.543-1.

Finalmente, por secretaría, **ELABÓRESE** e **INCORPÓRESE** en el expediente un reporte sobre los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso, para de ser el caso, ordenar la conversión ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de aquellos constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER y RECONONCER a la abogada **MILENA TRILLERAS YARA** como apoderada judicial de la ejecutada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, de conformidad con el poder visible en las páginas 5 a 6 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la ejecutada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que el mismo sea incorporado al trámite de

reorganización al cual se acogió la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, que cursa bajo radicación No. 2020-319.

CUARTO: ELABORAR por secretaría los oficios a las entidades ante las cuales se decretaron las ordenes de embargo, esto es, BANCOLOMBIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informando que las medidas cautelares dispuestas en contra de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** quedarán a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. al interior del proceso de reorganización de la prenombrada ejecutada, el cual cursa bajo radicación No. 2020-319.

LOS OFICIOS SERÁN LA COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 825 al 834.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante de este asunto se encuentra integrada por la señora **LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.272.792 y la parte ejecutada por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, con NIT. 860.504.543-1.

QUINTO: ELABORAR e INCORPORAR, por secretaría, en el expediente un reporte sobre los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso, para de ser el caso, ordenar la conversión ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de aquellos constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 825**

Señores: **BANCOLOMBIA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso
15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 826**

Señores: **BANCO ITAÚ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 827**

Señores: **BANCO DAVIVIENDA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso
15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 828**

Señores: **BANCO COLPATRIA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 829**

Señores: **BANCO AV VILLAS**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso
15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 830**

Señores: **BANCO HELM BANK**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jluto39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 831**

Señores: **BANCO DE OCCIDENTE**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso
15*

Correo electrónico:

jluto39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 832**

Señores: **BANCO CAJA SOCIAL**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 833**

Señores: **OFICINA DE REGISTRO DE
INTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA
CENTRO**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso
15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023 **Oficio No. 834**

Señores: **SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria**

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3689677a6bbe2f7af38641c86dc248b1613084f2b0de2b4c24a1402880163e**

Documento generado en 17/07/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500120180037001
Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruíz
Demandada: Verónica Dávila Pestaña
Asunto: Auto corre traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22662de1eedb42e65845249d7135d6428ee84ab32d4ce6e3fc82378cc232ae29**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190001700
Demandante: Julio Cesar Ramos
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

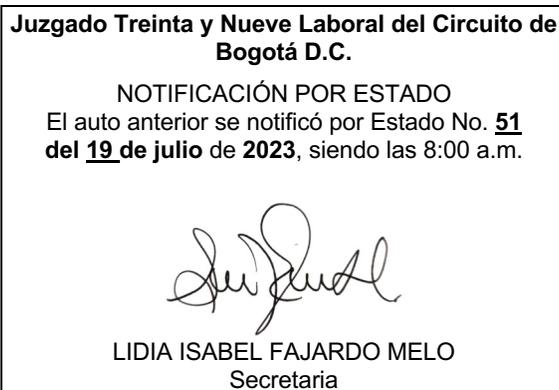
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 17, allegada por la apoderada demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el folio 1 del expediente físico y el archivo 17 pagina 4, del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008786877**, por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, a la abogada **SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 51.831.461** de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883c4b8aab7792f6bf41eb51924d9b03e672d4af5680e32dab519361f670a8a0**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190010800
Demandante: Armando Sierra Pulido
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

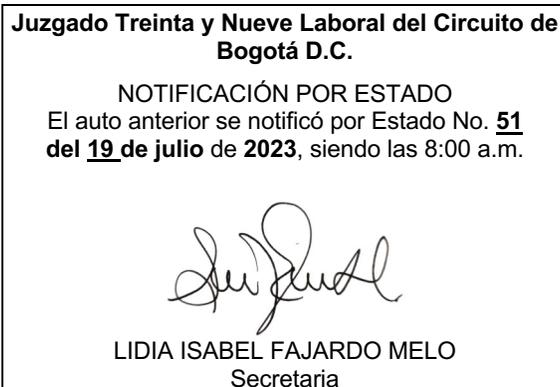
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 26, allegada por el apoderado demandante y representante legal de la firma **URBE ABOGADOS S.A.**, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el archivo 01 página 1 y archivo 26 pagina 5, del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008702365**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, **400100008801831** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** y **400100008873938** por valor de **UN MILLÓN DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.010.500.00)**, al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.090.388.923** de Cúcuta (N.SA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf45906df5ace15b6350c44e8d7542f9e9d6ead1b482a503a6bba3d33bacd28**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190014300
Demandante:	Diego Felipe Rozo Farias
Demandado:	Avianca S.A.
Asunto:	Auto cumple Requerimiento Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que tanto la parte demandante como demandada dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 9 de febrero 2022 y requerido en proveído del 14 de diciembre de 2022, como quiera que al respecto arrimaron la información solicitada, pues la activa informó de la inexistencia de suscripción de convenciones colectivas de trabajo posteriores a 2013, y AVIANCA allegó vinculo de acceso a la documentación pedida, como se vislumbra del contenido de los archivos 18¹ y 19² del expediente digital, amén que en auto anterior, se hizo la salvedad que la controversia se fallaría con los documentos que reposen al interior del proceso.

Así las cosas, se fija el **treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ 18RespuestaRequerimientoDemandante20230119

² 19RespuestaRequerimientoAvianca20230118



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf04d68da37060fb1e81a14f01d00cec69d0d045aa9e9fb0ec66caf2d201ea**
Documento generado en 17/07/2023 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190017900
Demandante: Luz Miryam García Quivana
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto cumple Requerimiento Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que tanto el Ministerio de Trabajo como la firma Godoy Córdoba dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 9 de febrero 2022, como quiera que al respecto arrimaron la información solicitada relacionada con el concepto emitido por la mencionada firma al interior de la conciliación celebrada entre la demandante y ECOPETROL y que se tuvo en cuenta para determinar el monto de la pensión de la actora, como se vislumbra en la documental obrante en los archivos 25¹ y 26² del expediente digital.

Así las cosas, se fija el **siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ 25 RespuestaRequerimientoMinisterioTrabajo20230111

² 26RespuestaRequerimientoGodoyCordoba20230127

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19** de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6926222d6de9b36a98bc9e13778fe89916a9994c5e5cdcb6488cffe90d7690**

Documento generado en 17/07/2023 05:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190041900
Demandante: Jimmy Vanegas Vanegas
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 15 de abril de 1997, así como, se ordenó a **COLFONDOS** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 08 de noviembre de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe precisar que no se libraré orden de apremio, frente a **COLFONDOS** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fue consignado el depósito judicial No. 400100008702353, por valor de dos millones

cuatrocientos noventa mil pesos (\$2.490.000), por lo que, se ordenará la **ENTREGA** de los títulos descritos, al señor **JIMMY VANEGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.477, toda vez que, el apoderado de la activa no cuenta con facultad para recibir.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se pidieron.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JIMMY VANEGAS VANEGAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (estas últimas debidamente indexadas) que ha recibido desde el 15 de abril de 1997 en adelante, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.

- B) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, a recibir los dineros a los cuales se ha hecho referencia en los numerales anteriores y que reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida y sin solución de continuidad. Para lo cual se concede el término de un mes, contado a partir de la transferencia hecha por COLFONDOS.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de

notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: ENTREGAR a JIMMY VANEGAS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.477, en calidad de ejecutante el título judicial No. 400100008702353, por valor de dos millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$2.490.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2c080ea019ba5f63434191335bd811e33ea54c377419138a52178fc379e25**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190045300
Demandante: Octavio Molina Mejía
Demandada: Porvenir S.A. y otros.
Asunto: Auto señala fecha para audiencia del 80 CPTSS.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que tanto la parte demandante como **PORVENIR S.A.** dieron cumplimiento a las ordenes impartidas en la audiencia llevada a cabo el 17 de mayo de 2022, tal como se corrobora con los archivos visibles en la carpeta 40 y archivo 42 del expediente digital.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día **seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f108c131d519ee45569ba3c22a50464c4756d1b5e394f2389b9b646aca1f60**

Documento generado en 17/07/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190066900
Demandante: José Ignacio Amaya Espitia
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de **JOSÉ IGNACIO AMAYA ESPITIA** desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, el cual asciende a la suma de \$4.094.231, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 27 de julio de 2017, sobre el retroactivo pensional y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación pensional.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 05 de abril de 2022, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo petitionado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ IGNACIO AMAYA ESPITIA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, reconocer y pagar a favor de **JOSÉ IGNACIO AMAYA ESPITIA** el retroactivo pensional generada desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, el cual asciende a la suma de \$4.094.231.
- B) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, reconocer y pagar a favor de **JOSÉ IGNACIO AMAYA ESPITIA** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 27 de julio de 2017, sobre el retroactivo pensional del numeral anterior y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación pensional.
- C) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, reconocer y pagar a favor de **JOSÉ IGNACIO AMAYA ESPITIA** el valor de las costas aprobadas en el proceso ordinario, que corresponden a la suma de \$ 163.769.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82edde6f2edddcb3671708d273df35bc88779db31499cae27d8c42a4bd0daaea**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Radicación: 11001310503920190076300
Demandante: Edwin Joaquín Castillo Copete
Demandado: Precisión Gráfica Rollos y formas SAS
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado trámite alguno de notificación, a la ejecutada **PRECISIÓN GRÁFICA ROLLOS Y FORMAS S.A.S.**, por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

De otra parte, se evidencia que el apoderado judicial de la ejecutada presentó memorial de renuncia de poder, sin embargo, no es posible aceptarla como quiera que no allegó constancia de entrega o acuse de recibido de la comunicación remitida a su poderdante, sin lo cual no es posible tenerla por notificada de dicha actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP. Se advierte al referido profesional del derecho que, hasta tanto no acredite debidamente la comunicación que trata la norma ibidem o se confiera poder a otro abogado, seguirá representando en este proceso a **PRECISIÓN GRÁFICA ROLLOS Y FORMAS S.A.S.**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: TENER POR NO PRESENTADA la renuncia por parte del apoderado judicial de **PRECISIÓN GRÁFICA ROLLOS Y FORMAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e5d0afea3d1816ab8e489848670b08d066ad92630f23183aed546c4fb471b**

Documento generado en 17/07/2023 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020010000
Demandante: Olga Lucero Sarmiento Vargas
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Sector Salud y otros
Asunto: Auto tiene no contestada demanda y ordena remitir.

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no subsanó los yerros advertidos en auto anterior, calendado el 06 de junio de 2023, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda, como quiera que, quien manifestó ser su apoderada judicial, no acreditó su derecho de postulación, amén que no allegó el poder debidamente conferido, razón por la que no puede tenerse en cuenta si quiera el escrito presentado el pasado 14 de abril de 2023.

Ahora bien, sería del caso, fijar fecha de que trata el art. 77 del CPTSS, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias a uno de los mencionados estrados judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15408252b3da0efbac8d0bc308e31af8eb7690071f060937a88877b2f4012de6**

Documento generado en 17/07/2023 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200036300
Demandante: Ligia Jacqueline Clausen Mutis
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene no Notificada a la llamada en garantía.

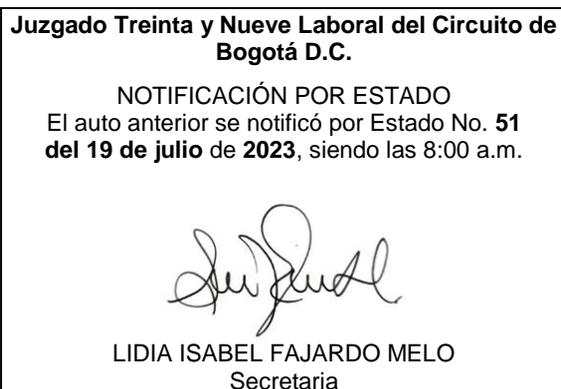
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, por lo que se le requiere para que adelante el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió el llamamiento de garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



¹ C-420 de 2020

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072f2ffb4cdf1e86a4f8f2b505a6906a50f9e6f1d4e5e740e6f01855a7cee20**

Documento generado en 18/07/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200036500
Demandante:	Eulogia Barros Villalobos
Demandado:	Jaime Hernández Torres y Cia Ltda
Asunto:	Auto modifica y actualiza liquidación del crédito.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual asciende a un valor total de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$196.286.434), frente a la cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 446 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, advirtiendo que, nuevamente, la parte ejecutante incluyó en la liquidación del crédito los intereses de mora derivados de la obligación contenida en la conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2019 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC17 de Bogotá, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 12 de febrero de 2023; por lo que, es menester reiterar lo indicado en el auto anterior, en el sentido de recordar que, en el auto del 9 de diciembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, se especificó en el literal B) del numeral segundo, que se libraría orden de apremio: *“Por los intereses legales, causados sobre la anterior suma de dinero adeudada, desde el 1º de febrero de 2020 y hasta la fecha en la que se efectuó su pago.”*, sin que dicha decisión hubiese sido objeto de recursos por las partes.

En ese orden, se recuerda que, los intereses moratorios se erigen como sanción resarcitoria por la mora tras extinguirse el plazo pactado y varían de acuerdo a la naturaleza del asunto, pues si se trata de una norma civil, la norma aplicable será el artículo 1617 del Código Civil, los cuales tienen lugar ante la falta de pacto de

intereses, mientras que, si se trata de un asunto de carácter mercantil, el precepto aplicable es el artículo 884 del Código de Comercio.

Entonces, teniendo en cuenta que las obligaciones originadas en una conciliación celebrada ante una Inspección de Trabajo y Seguridad Social, NO son de orden mercantil y dado que el caso que nos ocupa NO fueron contemplados en el título objeto de recaudo los intereses moratorios consagrados en el compendio normativo laboral, los intereses que están llamados a suplir los intereses moratorios, son los intereses legales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, que equivalen al 6% anual, causados sobre el capital, desde la fecha en se hizo exigible la obligación.

Por ende, se liquidarán los intereses legales causados desde el 10 de diciembre de 2021, como quiera que la anterior liquidación se elaboró hasta el 9 de diciembre de dicha anualidad, obteniendo, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes, a la fecha del presente proveído, la suma total de **\$12.696.666,67**, liquidación que es dable ilustrar en el siguiente cuadro:

Tabla de liquidación de intereses legales							
Desde	Hasta	Días en mora	Interés legal anual	Interés legal mensual	Tasa nominal diaria	Salarios Prestaciones Sociales	Valor de los intereses causados en el periodo
10/12/2021	31/12/2021	22,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 476.666,67
1/01/2022	31/01/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/02/2022	28/02/2022	28,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 606.666,67
1/03/2022	31/03/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/04/2022	30/04/2022	30,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 650.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/06/2022	30/06/2022	30,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 650.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/08/2022	31/08/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/09/2022	30/09/2022	30,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 650.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/11/2022	30/11/2022	30,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 650.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/01/2023	31/01/2023	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/02/2023	28/02/2023	28,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 606.666,67
1/03/2023	31/03/2023	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/04/2023	30/04/2023	30,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 650.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 671.666,67
1/06/2023	30/06/2023	30,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 650.000,00
1/07/2023	18/07/2023	18,00	6%	0,5%	0,017%	\$ 130.000.000,00	\$ 390.000,00

Valor intereses	\$ 12.696.666,67
-----------------	------------------

En línea con lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en el sentido de tener en cuenta únicamente los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, que equivalen al 6% anual, sobre el capital adeudado y que, desde el 1 de febrero de 2020 al 9 de diciembre de 2021, ascienden a VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.185.434).

SEGUNDO: ESTABLECER el total de la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (157.185.434)**, a la fecha de esta providencia, tal como se observa en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 130.000.000
Intereses Legales del 1-feb-20 al 9-dic-21	\$ 14.488.767
Intereses Legales del 10-dic-21 al 18-jul-23	\$ 12.696.667
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 157.185.434

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647598c22cac5a845696c3b0c70b4a2a19dceb1037812c6ef4369fba570a4df**

Documento generado en 17/07/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200041100
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: 360 Grados Seguridad Ltda
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado trámite alguno de notificación, a la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

Es de advertir que, si bien en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares con la demanda ejecutiva y, en efecto se decretaron en el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que ha existido desinterés por la parte demandante en dar continuidad al trámite, pues ni siquiera se ha allegado constancia de radicación de los oficios remitidos desde el pasado 17 de marzo de 2021 al abogado actor, en todo caso, se aclara que, en el evento acreditar el trámite de radicación de los mencionados documentos o, en su defecto de la notificación a la ejecutada, se desarchivará el proceso y se dará continuidad al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1272c71ecb24eef7a4b440e8cd95ca4b2b19d84ab99b678b362480ee4bcac**

Documento generado en 17/07/2023 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210005900
Demandante: Mario Alberto Jiménez García y Clara
Inés Curcio
Demandada: Protección S.A.
Asunto: Auto señala fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante memorial radicado el 13 de marzo del año en curso (archivo 25), a través de su apoderada, manifestó su voluntad de aceptar la propuesta conciliatoria planteada en la audiencia llevada a cabo el día siete (07) de junio de dos mil veintidós (carpeta 13), consistente en que **PROTECCIÓN S.A.** reconocería y pagaría a los señores **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ GARCÍA** y **CLARA INÉS CURCIO**, la pensión de sobrevivientes deprecada con su respectivo retroactivo y el 30% de los intereses moratorios causados.

Por consiguiente, dado el ánimo conciliatorio de las partes, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, se señala el día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se precisa que, en el evento de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, en la misma diligencia, se requerirá nuevamente a la **AFP PORVENIR S.A.** para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d84626fea2a3ec59f42b4afa2d3a49a771a5ec7c1fd261fb6f8304f460dfac**

Documento generado en 17/07/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210008900
Demandante: Yexit Orlando Martínez Oviedo
Demandado: Mecánicos Asociados S.A., Carbones del Cerrejón Limited y ARL Seguros Bolívar
Asunto: Auto inadmite contestación demanda y llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** allegó trámite de notificación personal de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal y, que dentro del término legal, dicha sociedad aseguradora allegó escrito de contestación, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, como quiera que no allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb49dc0997b6e50af49057aa00e486873bc3336a2ba59027c7e929c1990bb81**

Documento generado en 17/07/2023 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210011000
Demandante:	Vianney Martínez Sedano
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene contestada demanda y llamamiento, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que **SKANDIA** allegó trámite de notificación, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, por lo que sería del caso tener por no notificada a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de no ser porque presentó contestación de la demanda, razón por la cual se tendrán notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, visto que dicho escrito cumple con los presupuestos enlitados en el artículo 31 del CPTSS y los de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las repectivas audiencias.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA tanto al demanda como el llamado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR para el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las treinta y treinta de la tarde (3:30 PM) para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

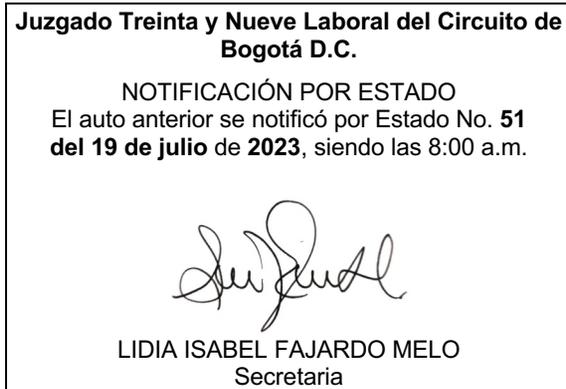
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDUCA a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** para que actúe como apoderada de la llamada en

¹ C-420 de 2020

garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7084860e738b693fcef06e90ecd1155c6b9179bfa8c90acd30e83008c2076cd**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario
Radicación: 11001410501120210024501
Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandada: Jorge Enrique Prieto Blanco
Asunto: Corre Traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a al demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

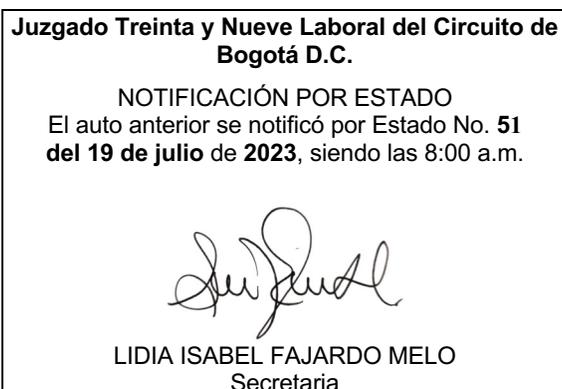
TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb33b7f4dba3d2546f07c84c81d439055b7ac69aeb839331799882da71d3f8**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210035700
Demandante: Adriana Cetina Hernández
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Deja sin efecto fecha, Requiere Notificación.

Sería del caso celebrar la audiencia programada para el día de hoy, de no ser porque revisado el expediente se observa que pese a que en el sub lite se tuvo por notificada a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y LA UGPP**, tal situación no puede predicarse de la accionada **COLFONDOS**, en virtud de que, como se dijo en auto anterior, al expediente no se allegó acuse de recibido o constancia de entrega¹ de la notificación de ninguna de las demandadas, siendo del caso aclarar que todas contestaron con excepción de la última nombrada, razón por la cual se dejará sin efecto la convocatoria a audiencia que se hizo en el auto anterior y se requerirá a la parte activa para que adelante en debida forma la notificación a **COLFONDOS**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto anterior en lo relacionado a la fijación de fecha para las audiencias reguadas en los artículos 77 y 80 de CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación a la demandada **COLFONDOS**, conforme se ordenó en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ C-420 de 2020

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059ffff1d19941d12a385729b2ea86d227f7ef9ab4d71dab815e04fd9ce87a2**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210058300
Demandante: Fabio ángel Vásquez Martínez
Demandada: Ecopetrol S.A Morelco S.A.S y otro
Asunto: Auto tiene contestado y no contestado llamamiento en garantía, ordena remitir proceso.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que **MORELCO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en garantía efectuado a cada una, dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestados ambos escritos.

Por el contrario, se evidencia que, pese a que **CENIT S.A.S.** allegó trámite de notificación personal de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal y, que dentro del término legal, dicha sociedad aseguradora no allegó escrito de contestación, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de dicha convocada.

Ahora bien, sería del caso, fijar fecha de que trata el art. 77 del CPTSS, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias a uno de los mencionados estrados judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MORELCO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad

con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta convocada.

TERCERO: REMITIR el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff1ee699b6c1b608305043cfb2ff3f3ba36bd1ca767af64a47906984cd59e8b**

Documento generado en 17/07/2023 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220012400
Demandante: María Nelcy Martínez Galeón
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene contestada demanda y llamamiento, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que **SKANDIA** allegó trámite de notificación, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, por lo que sería del caso tener por no notificada a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de no ser porque presentó contestación de la demanda, razón por la cual se tendrán notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, visto que dicho escrito cumple con los presupuestos enlitados en el artículo 31 del CPTSS y los de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las repectivas audiencias.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA tanto al demanda como el llamado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR para el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM) para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a **PROVENIR** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la historia laboral actualizada

¹ C-420 de 2020

de la actora con detalle de los días efectivamente cotizados mes a mes. Se advierte que el incumplimiento podrá acarrear sanciones como lo establece el artículo 44 del CGP.

QUINTO: REQUERIR, por última vez y previo a iniciar incidente de desacato de conformidad con lo expresado en el artículo 44 del CGP, a **COLFONDOS** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación allegue la historio laboral de la demandante.

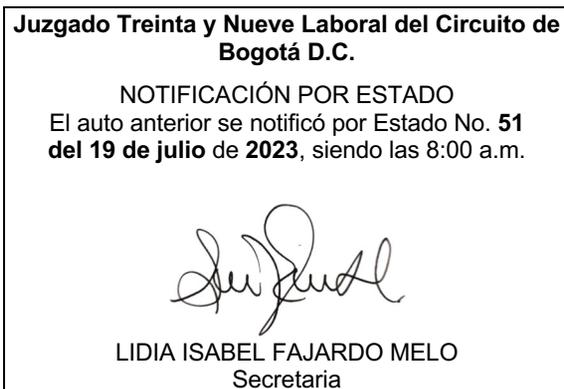
Sexto: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDUCA a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** para que actúe como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa9240464870906de3dc31532b9a282454b0a09de41f7cccefb258d400033**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220018500
Demandante: Francisco Eugenio Barnier González
Demandadas: Protección y otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas allegaron escrito de contestación, sin que dentro del expediente se acredite trámite de notificación personal alguno, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

Se **TIENE y RECONOCE** en principio, al Doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, en calidad de apoderado de la parte demandada **PROTECCIÓN.**

Se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Así las cosas, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

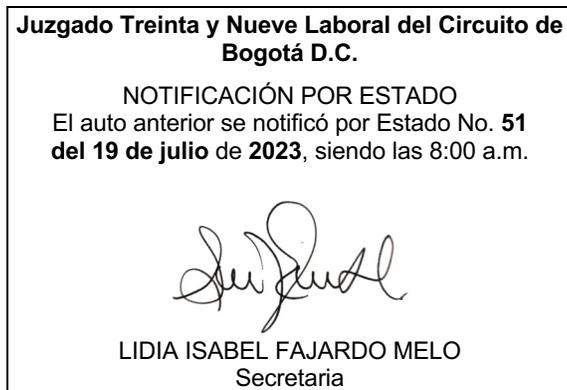
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que alleguen en el término de diez (10) días el expediente administrativo del señor **FRANCISCO EUGENIO BARNIER**

GONZÁLEZ quien se identifica con la C.C. No. 79.230.359.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4622f1091a6e668b0e2762f3a0830c544d26cf712b81fe1b2569b8c6d19f07c**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920220023100
Demandante:	Nidia Johanna Ayala Gómez
Demandado:	Corporación Nuestra IPS
Asunto:	Auto notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada (archivo 06) realizada el 12 de enero de 2023, conforme se certifica por la empresa de servicio postal *Servientrega @-entrega*, con el acuse de recibido al correo electrónico informado en la demanda, por lo que sería del caso emitir orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque no acreditó en debida forma el trámite de notificación personal, tal como entra a explicarse.

Delanteramente, debe advertirse que, si bien en el libelo introductorio se informó que el correo electrónico juridico@nuestraips.com.co corresponde a la demandada, lo cierto es que no se informó la forma como lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la sociedad por notificar, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lo cual no es posible establecer que, en efecto, corresponda a la dirección para notificaciones judiciales de la entidad, lo que podría resultar en una vulneración al debido proceso del extremo demandado; aunado a lo anterior, dentro de los documentos a notificar solo se observa como adjunto el denominado “05AutoLibraMandamiento.pdf”, motivo por el cual tampoco estaría satisfecho dicho trámite, si en cuenta se tiene que, en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares con la demanda, motivo por el cual no se exigió, al momento de librarse mandamiento de pago, la remisión que dispone el artículo 6 de la norma ibidem, ergo, al momento de efectuarse la notificación personal, debe remitirse junto con el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva, amén que no existe prueba de que la pasiva cuenta

con dicho escrito para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Por lo anterior, se tendrá por no surtida la notificación personal.

Ahora, en cuanto a la manifestación del apoderado actor, referente a que se corrija el informe secretarial que antecede, en lo referente a la manifestación de la presentación de la renuncia de poder por parte de dicha parte, debe señalarse que, efectivamente, el memorial visto en el archivo 10 del expediente digital corresponde a otro proceso tramitado en este Despacho, sin embargo, no habrá lugar a corregir ninguna actuación, como quiera que las constancia secretariales no corresponden a decisiones del Despacho, por lo anterior, se estará a lo resuelto en auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo y reconoció al abogado **LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES**, como apoderado judicial de la ejecutante

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTAR a lo **RESUELTO** en auto calendado el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo y reconoció al abogado **LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES**, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce695f823c6d6ff2ede249c7a9ed3d766df9f925928ea1094ad66a3bfacd17e7**

Documento generado en 17/07/2023 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220025900
Demandante: Domar López
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Aplazamiento

Revisada la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la parte actora, el Despacho, atendiendo a que se encuentra debidamente justificada, accede **por primera y última vez**. Para tal efecto se fija como nueva fecha el día **dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b877bb137c5cbce0b4eb45f7cff4812f4a685ac944459bcb8eef3730bbfb562f**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220030400
Demandante: Orfa Nelly Cuadros Duarte
Demandado: Colfondos
Asunto: Tiene contestada demanda, fecha y Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que la parte actora realizó en debida forma la notificación de **COLFONDOS**, entidad que ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y cumpliendo todos los requisitos del artículo 31 del CPTSS y los de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por contestada la demanda, continuando con el trámite respectivo.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: FIJAR para el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 CPTSS.

CUARTO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo de la demandante **ORFA NELLY CUADROS DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38865075. Prueba que deberá tramitar la parte actora. Se advierte que el incumplimiento podrá acarrear sanciones como lo establece el artículo 44 del CGP.

El oficio es la copia del presente auto firmado por la Secretaria una vez quede en firme este auto y corresponde al No. 818.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** para que actúe como apoderada de demanda

atendiendo las facultades expresadas en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51 del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Oficio No. 818

Señores: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e25ce7e53d97c15170b718f95c522ea8a8d91fd27847d92c43fdffcdbb65a**
Documento generado en 17/07/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220031400
Demandante:	Amparo Torres Ramos
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene por Notificada a unas demandadas y no notificada a otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, por lo que sería del caso tener por no notificada a **SKANDIA, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**, de no ser porque presentaron contestación de la demanda, razón por la cual se tendrán notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, sería del caso proceder a calificar dichos escritos de no ser porque falta notificar a **COLPENSIONES**, pues, como ya se mencionó, la parte actora no aportó el acuse de recibido o constancia de entrega de la notificación que reposa en el archivo 8 del expediente digital, por lo que se le requiere para que adelante el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SKANDIA, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación de **COLPENISIONES** de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

¹ C-420 de 2020

TERCERO: Una vez se trabé en debida forma la relación jurídico procesal, se calificarán las contestaciones de las accionadas, así como el llamamiento de garantía realizado por **SKANDIA a MAPFRE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9de44aaf4fd17d5a2c838f96aac6ab8363cdfaba008856c8f8be56cc79d7419**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220041600
Demandante: Emilse Amalia Arenas González
Demandada: Colpensiones y otras
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó escrito, dentro del término legal, en el que refiere dar cumplimiento al auto anterior, sin embargo, revisado sus anexos se advierte que no fueron subsanadas todas las falencias indicadas en la providencia del 09 de febrero de 2023, tal cual se entra a explicar:

La demanda se inadmitió, entre otras razones, porque no se allegó el acuse de recibido de la reclamación administrativa, ni el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo que permita acreditar que, en efecto, fue entregado el mensaje de datos y por no haberse allegado el certificado de existencia y representación de las demandadas.

Frente a la primera, el libelista señala que aportó constancia de la radicación respectiva, no obstante, al revisar tal documento se observa que, Colpensiones informó que dicho canal no estaba destinado para radicar el mencionado trámite, comunicándole los canales a los cuales podía acudir para su radicación, sin que en ella se avizore que, en efecto, se haya enviado la reclamación atendiendo lo manifestado por la entidad, por lo que se tiene por no realizada.

Es de recordar que, el artículo 6 del C.P.T.S.S. establece que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación*

administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

La reclamación administrativa tiene como fin darle a conocer a la entidad demandada las pretensiones para que se pronuncie, previo el estudio fáctico y jurídico, sobre la procedencia del derecho que se pretende, figura que constituye un factor especial de competencia, toda vez que hasta que no se agote, el juez laboral no puede conocer del conflicto planteado.

Ahora, con relación a la otra falencia se tiene que si bien la parte actora adjuntó la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., no ocurrió lo mismo con CONFOLDOS S.A. y, por ende, tampoco cumplió con la totalidad de este requerimiento (Numeral 4, art. 26 CPTSS y Art. 6 Ley 2213 de 2022).

De conformidad a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y el artículo 28 de la misma norma, atendiendo lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0c63862c874e79cd84372e59d3721f8972f75e1dee2b8553e5d274cdf879**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220041900
Demandante: Luz Estela Torres Garzón
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ STELLA TORRES GARZÓN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CENSATÍAS S.A.,** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CENSATÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2022*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante LUZ ESTELA TORRES GARZÓN

identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.440 de Bogotá D.C., junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ebf52bd84a6a9dcf9742425b3a55be864055d9e7857fc06125a5b2213c9f9**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220042400
Demandante: Anibal Bulla Sánchez
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por contestada y admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora notificó en debida forma a **PORVENIR y COLPENSIONES**, por lo que sería del caso requerir la notificación de **SKANDIA**, toda vez que frente a esta accionada no se aportó el acuse de recibido o constancia de entrega¹, de no ser porque dicha entidad allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Así mismo, y atendiendo a que los escritos presentados por todas las entidades que integran el extremo pasivo cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se dará por contestada la demanda.

Por último, dado que **SKANDIA** llamó en garantía a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, petición que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como bien realizado el trámite de notificación de **COLPENISIONES Y PORVENIR**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SKANDIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, atendiendo a que una de la accionadas se notificó por conducta concluyente.

¹ C-420 de 2022

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de cada una de las demandadas, por cumplir con los requisitos de artículo 31 del CPTSS, así como los enlistados la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **SKANDIA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y la que admitió la demanda a dicha entidad; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo, la apoderada de **SKANDIA**, hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar a los siguientes profesionales del derecho por estar debidamente identificados.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

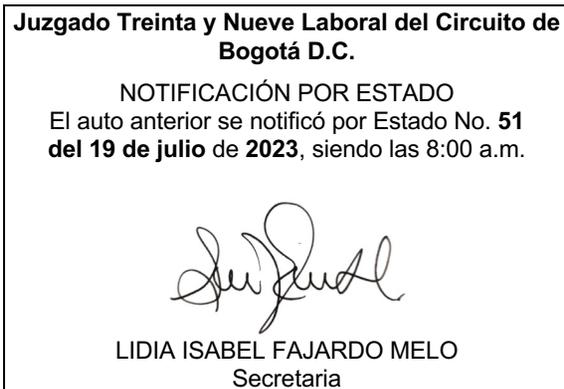
s

- Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, representante legal de la firma **PROCEDER SAS**, como apoderado de **PORVENIR**, de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

- Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, como apoderada de **SKANDIA S.A.**, de acuerdo con lo plasmado en el certificado de existencia y representación de la entidad.
- Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, al abogado **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c168741923abb3d533e96f3255e97d11f3560b05cbdcbf7e5b7d5401e3af8a5**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220043900
Demandante: Franklin Cárcamo Núñez
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por contestada y admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora notificó en debida forma a **PROTECCIÓN, PORVENIR y SKANDIA**, por lo que sería del caso requerir la notificación de **COLPENISIONES**, toda vez que frente a esta accionda no se aportó el acuse de recibido o constancia de entrega¹, de no ser porque dicha entidad allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Así mismo, y atendiendo a que los escritos presentados por todas las entidades que integran el extremo pasivo cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se dará por contestada la demanda.

Por último, dado que **SKANDIA** llamó en garantía a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, petición que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como bien realizado el trámite de notificación de **PROTECCIÓN, PORVENIR y SKANDIA**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLPENISIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, atendiendo a que una de la accionadas se notificó por conducta concluyente.

¹ C-420 de 2022

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de cada una de las accionadas, por cumplir con los requisitos de artículo 31 del CPTSS, así como los enlistados la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **SKANDIA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y la que admitió la demanda a dicha entidad; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo, la apoderada de **SKANDIA**, hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar a los siguientes profesionales del derecho por estar debidamente identificados.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

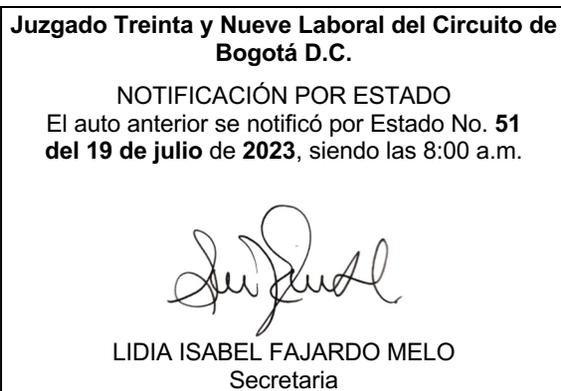
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **LISA MARÍA ARBOS HERRERA** como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo las facultades consignadas en la escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019.

- Doctor **ALEJNADRO CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de **PORVENIR**, de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021.
- Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, como apoderada de **SKANDIA S.A.**, de acuerdo con lo plasmado en el certificado de existencia y representación de la entidad.
- Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, al abogado **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7baad4f189cd4be49f5a16c215e5c9577211f93332e26c949b8cf6bf7dfaeb9**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220044700
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.,** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante FLOR ANA MARÍA CABELLERO PÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.785.067, junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **SEBASTIAN GALEANO VALLEJO**, identificado en legal forma, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8910cf03b28e13aa00902fe369395e91d903c6a9b54b4815aeb1da69d1472**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046400
Demandante: José María Nabor Erazo Delgado
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSÉ MARÍA NABOR ERAZO DELGADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del demandante JOSÉ MARÍA NABOR ERAZO

DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.353.541 de Tangua (Nariño), junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c8ce876574d103fe6ffa0064f513440062890d81c12bef5324fed7afb642**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046700
Demandante: Ana Delfina Guzmán Martínez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ANA DELFINA GUZMÁN MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante ANA DELFINA GUZMÁN MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.703.945, junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada en legal forma, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa393f1dbbda3d1c6b82f3f72527da0cbd6e8e11f6c0fc48e5b9549c654ba**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220048200
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Cristina Lucía Valdés Lezaca
Asunto: Admite demanda de Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que **PORVENIR** presentó demanda de reconvención, la que, por cumplir todos los requisitos enlistados en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el 76 de la misma obra, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por **PORVENIR S.A.** en contra de la señora **CRISTIAN LUCÍA VALDÉS**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la demandada en reconvención, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada en reconvención por el término de tres (3) días, conforme lo expuesto en el artículo 76 del CPTSS.

CUARTO: Vencido el término anterior tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 ibídem, solo para la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c97477fc4cd42b7f4ca1b8ee6cd34d79b2ceeaffadccec44d2c0ec27daaaf**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220048200
Demandante: Cristina Lucía Vladés Lezaca
Demandado: Colpensiones y Otra
Asunto: Tiene por contestada y admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora notificó en debida forma a **PORVENIR**, por lo que sería del caso requerir la notificación de **COLPENSIONES**, toda vez que frente a esta accionda no se aportó el acuse de recibido o constancia de entrega¹, de no ser porque dicha entidad allegó poder y contestación, razón por la cual se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Así mismo, y atendiendo a que los escritos presentados por todas las entidades que integran el extremo pasivo cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se dará por contestada la demanda.

Por último, dado que **PORVENIR** llamó en garantía a **COLPENSIONES**, petición que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como bien realizado el trámite de notificación de **PORVENIR**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, atendiendo a que una de la accionadas se notificó por conducta concluyente.

¹ C-420 de 2022

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de cada una de las accionadas, por cumplir con los requisitos de artículo 31 del CPTSS, así como los enlistados la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **PORVENIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que se ordena **NOTIFICAR POR ESTADO** esta providencia atendiendo a que ya hace parte del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, como apoderada de **PORVENIR**, de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021, mediante la cual se le confiere poder a la firma **GODOY CORDOBA S.A.** y al certificado de existencia y representación de dicha firma en la que hace constar que la togada hacer parte de la misma.
- Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, al abogado **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a215b3149cbab2343846afad4d05bab7c61932cb5c15ca9c4db7ac5d7ea56**

Documento generado en 17/07/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057400
Demandante: Carlos Arturo Veloza Arias
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del cuatro (4) de mayo hogañ, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta el **Sr. CARLOS ARTURO VELOZA ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las

respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante **Sr. CARLOS ARTURO VELOZA ARIAS** identificado con C.C. No. 19.286.317 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al **Dr. DAVID GUERRERO CALDAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

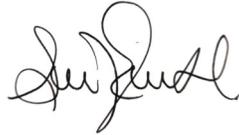
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d8bcc9287fc73843a8e90955020b168d372e27bb7c5c86564f62f8f28c478**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220058000
Demandante: Alicia Farfán Ramírez
Demandada: Grupo Empresarial En Línea S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALICIA FARFÁN RAMÍREZ** en contra de **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

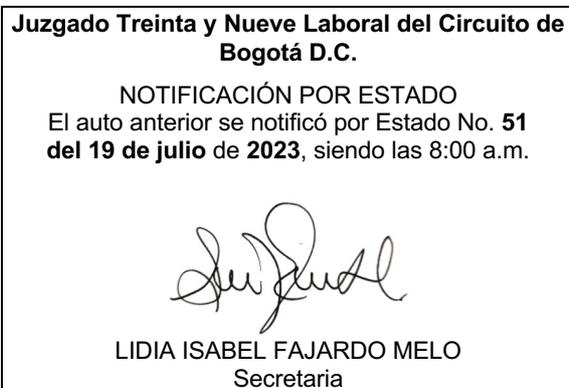
CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989dce5944574c3ba2c71b202ce56c8110b4b77cff1f3bc17a196fee936061e**

Documento generado en 17/07/2023 07:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000200
Demandante: Casimiro Raúl Gabriel Daza Ariza
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CASIMIRO RAÚL GABRIEL DAZA ARIZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del demandante CASIMIRO RAÚL GABRIEL DAZA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.120 de Valledupar.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **19 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675bc0ba8df8f9d744c9c36a61237c566c48c0488fe415f7f5974e6a650a15db**

Documento generado en 17/07/2023 07:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230001400
Demandante: Celina Urbina Rivera
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ STELLA TORRES GARZÓN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante CELINA URBINA RIVERA identificada

con la cédula de ciudadanía No. 37.177.367 de Tibú (Norte de Santander), junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 19 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f012911115643021df8c4f7fe2c1c8d9cdc7cfd006ed221d286b4f83a925cd**

Documento generado en 17/07/2023 07:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230003500
Demandante: Darsy Bianteh Cárdenas Padilla
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del cuatro (4) de mayo hogano, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presentada por la señora **DARSY BIANTEH CÁRDENAS PADILLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante **Sra. DARSY BIANTEH CÁRDENAS PADILLA** identificado con C.C. No. 52.117.589 de Bogotá D.C. y el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al **Dr. OSCAR EMILSON SUAREZ SÁNCHEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505bda4a63e264b72223a0a0c1a4e88ad67e82ca2dba78f4ddf62b14f1934eb**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004200
Demandante: Wilson Mauricio Espinosa Orozco
Demandada: Carpintería Arquitectónica Bolívar S.A.S
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILSON MAURICIO ESPINOSA OROZCO** en contra de **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA BOLÍVAR S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA BOLÍVAR S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

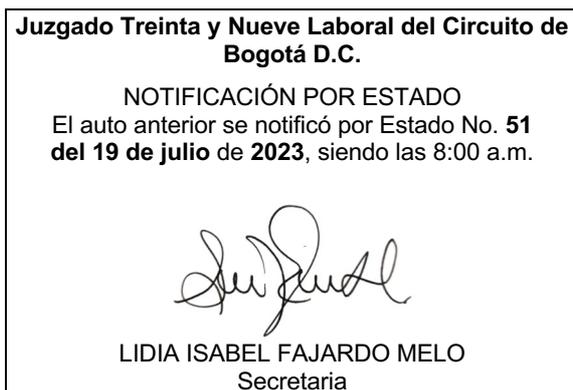
QUINTO: TIENER y RECONOCER al doctor **EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244c9c38ba21f6cf35295abc8fb40091e37e18a02016a9d2fba5d9dab544b0e**

Documento generado en 17/07/2023 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230016000
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación - Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres
Asunto: Rechaza Demanda por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, empero, se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener de la entidad demandada, la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el reconocimiento y pago de recobros por concepto de servicios no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por la demandante a sus afiliados, frente a lo cual, se advierte que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto teniendo en cuenta las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”*.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

De acuerdo con la norma que rige la competencia de la especialidad laboral, se tiene entonces que el presente asunto no se encuentra dentro de la órbita de esta especialidad, en tanto la controversia aquí planteada, el recobro de facturas por prestación de servicios médicos o suministro de insumos o medicamentos que no se encontraban incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, no deviene de la prestación de servicios a la seguridad social en salud, que involucren en ella a los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, toda vez que la controversia se

genera después de haber prestado el servicio. Dicha postura fue sentada por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa en un litigio de símiles circunstancias.

En dicha jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa antes citada, estableció:

“(..). 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Bajo dicho argumento, descartó la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social y señaló que, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya descrito con anterioridad.

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, concluyó que no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, advirtiendo que los actos proferidos consolidan o niegan la existencia de la obligación, siendo una clara manifestación de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS.

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo

pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(..).43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (Auto 398 de 2021), es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por estar involucrada una entidad del Estado (Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

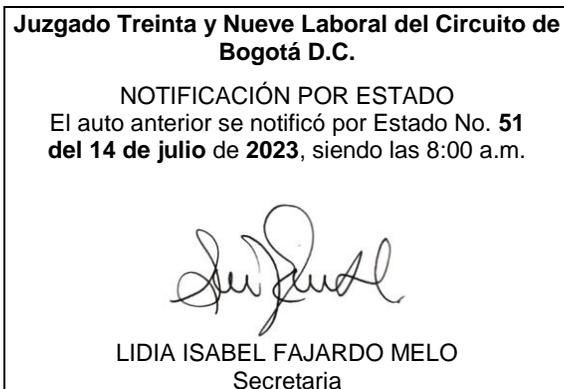
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da3dfa66f10e92e96268f5bcac4b7332fe36bc4a85a9cf162fa52ba142c95d**

Documento generado en 18/07/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230018900
Demandante: Mónica Del Carmen Del Risco Padilla
Demandados: Colpensiones y otras
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a todas las demandadas (Protección y Colfondos) al momento de la radicación. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. No acreditó la forma en cómo obtuvo el canal digital de las demandadas. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. No adjuntó la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas POVENIR, COLFONDOS Y PROTECCIÓN. (Numeral 4, art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE DEVOLVER** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18de12cd8691ba5ec4980d3d02957a563cf208e1efb1fdbb48b239cc03d5418**

Documento generado en 17/07/2023 08:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230020100
Demandante: Miguel Ángel Herrera Páez
Demandada: Colpensiones y otras
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, por lo que admitirá la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MIGUEL ANGEL HERRERA PÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art.*”

291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **MIGUEL ANGEL HERRERA PÁEZ** quien se identifica con la C.C. No. 79.418.453, así como el certificado SIAF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

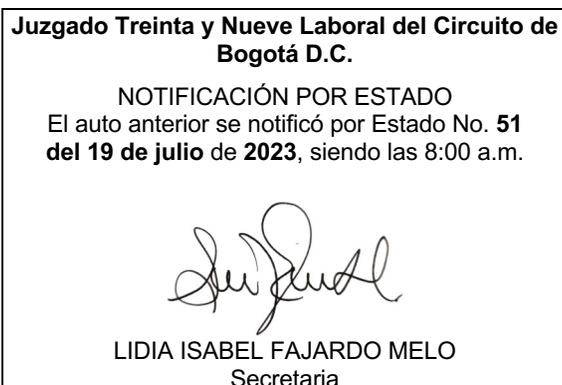
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **SOFIA RINCÓN TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561981b4643c52b775dfa93c12ac73e8eef400958096a20aecb6147015f922e3**

Documento generado en 17/07/2023 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230020900
Demandante:	Nohora Sánchez Leyva
Demandada:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NOHORA SÁNCHEZ LEYVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el *Art. 8 de la Ley 2213 de 2022*, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **NOHORA SÁNCHEZ LEYVA** quien se identifica con la C.C. No. 55.059.305, así como el certificado SIAF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No **51**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64db84b8e4e6e9ccfb11369b1e649ca8da1010a4189a93be1edfba7abac5e**

Documento generado en 17/07/2023 08:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>